

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión 42-C/2016, interpuesto por el recurrente **Roberto**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Comitán de Dominguez, Chiapas, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, el solicitante **Roberto** presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de Comitán de Dominguez, Chiapas, a la que le correspondió el folio 14251, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado ayuntamiento, requiriendo lo siguiente:

"Buenas tardes, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en especial el artículo 38, fracción V, donde se menciona las prohibiciones de los ayuntamientos de conceder empleo en la administración municipal a familiares, me permito hacerles las siguientes preguntas. 1. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado del Presidente Municipal Mario Antonio Guillén Dominguez que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos. 2. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado de todos los REGIDORES (14) que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos. 3. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado de TODOS LOS DIRECTORES, incluyendo COAPAM, IMPLAN, INSTITUTO DE EQUIDAD DE GENERO, SEGURIDAD y DIF que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos. 4. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado del SINDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos. Ejemplo: 1. Mario Antonio Guillén Dominguez (Presidente municipal) - María Natividad Guillén Dominguez (hermana, coordinadora de adquisiciones, sueldo: \$\$\$\$) - Víctor Hugo Guillén Meza (primo hermano, tesorero municipal, sueldo: \$\$\$) - Miguel Ángel Dominguez Narváez (tío, director de servicios públicos, sueldo: \$\$\$\$) - ETC, ETC, ETC, ETC, ETC, ETC. Si por cuestiones de protección de



INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE CHIAPAS

datos personales no pueden proporcionar el nombre de los trabajadores, entonces omitirlo y presentar la lista de la siguiente manera. 1. Mario Antonio Guillen Domínguez (presidente municipal) - Hermana (coordinadora de adquisiciones, sueldo: \$\$\$) - Primo hermano (tesorero municipal, sueldo: \$\$\$\$) - Tío (director de servicios públicos, sueldo: \$\$\$) ETC, ETC, ETC, ETC, Así con cada uno de las personas, regidores, síndico, secretario municipal y directores. PRESIDENCIA MUNICIPAL LAE MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ SECRETARÍA MUNICIPAL Lic. Fernando Arguimiro Zea Vázquez SINDICATURA Prof. María Guadalupe Domínguez Hernández SECRETARÍA PARTICULAR Ing. Omar Alejandro Anzueto Méndez DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Lic. Francisco Prisciliano Santiago Guillén TESORERÍA MUNICIPAL Dr. Víctor Hugo Guillén Meza OFICIALÍA MAYOR Lic. Jesús Alejandro Solís Jiménez DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL MUNICIPAL Ing. Roberto Ortiz Albores DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Arq. Ernesto Alejandro Sánchez Crocker DIRECCIÓN DE PROYECCIÓN MUNICIPAL Lic. Mayra Montserrat Alfonzo Abarca DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Ing. Sergio Figueroa Córdova DIRECCIÓN DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD Prof. Noé Ramón Díaz Hernández DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y TURISMO MUNICIPAL Lic. Adriana de la Vega Villatoro DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL Dr. Jorge Yomoguita Gutiérrez DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Arq. Roberto Trujillo Sánchez DIRECCIÓN DE CULTURA MUNICIPAL Lic. Fernando García Flores DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Lic. Miguel Domínguez Narváez DIRECCIÓN INSTITUTO DE LA MUJER Dra. Gabriela Duran Flores DIF MUNICIPAL Lic. Martha Cecilia Figueroa González COAPAM Lic. Romeo Altuzar López 1er. Regidor Propietario Prof. Felipe Cabrera Moreno 2do. Regidor Propietario Claudia Elizabeth Hernández López 3er. Regidor Propietario Marco Antonio Thomas Villatoro 4to. Regidor Propietario Elena Vázquez Vázquez 5to. Regidor Propietario Prof. José Eduardo Alfonzo Alfonzo 6to. Regidor Propietario Teresa de Jesús Hernández Andrés 7mo. Regidor Propietario Enrique Pérez Pérez 8vo. Regidor Propietario Ana Gabriela Ramos Morales Regidora Plurinominal Claudia De León Rodríguez Regidora Plurinominal Lic. Fabiola Guadalupe Ruiz Ruiz Regidor Plurinominal Francisco Javier Ruiz Vera Regidora Plurinominal Magali del Rocio Guillén Zepeda Regidor Plurinominal José Valenti Manzo Monjaras Regidora Plurinominal Marina García García Les agradezco de antemano su amabilidad, muchas gracias."



Buenas tardes, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en especial el artículo 38, fracción V, donde se menciona las prohibiciones de los

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

ayuntamientos de conceder empleo en la administración municipal a familiares, me permito hacerles las siguientes preguntas.

1. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado del Presidente Municipal Mario Antonio Guillén Domínguez que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.
2. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado de todos los REGIDORES (14) que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.
3. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado de TODOS LOS DIRECTORES, incluyendo COAPAM, IMPLAN, INSTITUTO DE EQUIDAD DE GENERO, SEGURIDAD y DIF que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.
4. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado del SINDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.

Ejemplo:

1. Mario Antonio Guillén Domínguez (Presidente municipal)
  - María Natividad Guillén Domínguez (hermana, coordinadora de adquisiciones, sueldo: \$\$\$\$)
  - Víctor Hugo Guillén Meza (primo hermano, tesorero municipal, sueldo: \$\$\$)
  - Miguel Ángel Domínguez Narváez (tío, director de servicios públicos, sueldo: \$\$\$\$)
  - ETC, ETC, ETC, ETC, ETC.

Si por cuestiones de protección de datos personales no pueden proporcionar el nombre de los trabajadores, entonces omitirlo y presentar la lista de la siguiente manera.

1. Mario Antonio Guillen Domínguez (presidente municipal)
  - Hermana (coordinadora de adquisiciones, sueldo: \$\$\$)
  - Primo hermano (tesorero municipal, sueldo: \$\$\$\$)
  - Tío (director de servicios públicos, sueldo: \$\$\$)

ETC, ETC, ETC, ETC,

Así con cada uno de las personas, regidores, síndico, secretario municipal y directores.

PRESIDENCIA MUNICIPAL LAE MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ

 3 MS

SECRETARÍA MUNICIPAL Lic. Fernando Arguimiro Zea Vázquez  
SINDICATURA Prof. María Guadalupe Domínguez Hernández  
SECRETARÍA PARTICULAR Ing. Omar Alejandro Anzueto Méndez  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Lic. Francisco Prisciliano Santiago Guillén  
TESORERÍA MUNICIPAL Dr. Víctor Hugo Guillén Meza  
OFICIALÍA MAYOR Lic. Jesús Alejandro Solís Jiménez  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL MUNICIPAL Ing. Roberto Ortiz Albores  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Arq. Ernesto Alejandro Sánchez Crocker  
DIRECCIÓN DE PROYECCIÓN MUNICIPAL Lic. Mayra Montserrat Alfonso Abarca  
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Ing. Sergio Figueroa Córdova  
DIRECCIÓN DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD Prof. Noé Ramón Díaz Hernández  
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y TURISMO MUNICIPAL Lic. Adriana de la Vega Villatoro  
DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL Dr. Jorge Yomoguita Gutiérrez  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Arq. Roberto Trujillo Sánchez  
DIRECCIÓN DE CULTURA MUNICIPAL Lic. Fernando García Flores  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Lic. Miguel Domínguez Narváez  
DIRECCIÓN INSTITUTO DE LA MUJER Dra. Gabriela Duran Flores  
DIF MUNICIPAL Lic. Martha Cecilia Figueroa González  
COAPAM Lic. Romeo Altuzar López  
1er. Regidor Propietario Prof. Felipe Cabrera Moreno  
2do. Regidor Propietario Claudia Elizabeth Hernández López  
3er. Regidor Propietario Marco Antonio Thomas Villatoro  
4to. Regidor Propietario Elena Vázquez Vázquez  
5to. Regidor Propietario Prof. José Eduardo Alfonso Alfonso  
6to. Regidor Propietario Teresa de Jesús Hernández Andrés  
7mo. Regidor Propietario Enrique Pérez Pérez  
8vo. Regidor Propietario Ana Gabriela Ramos Morales  
Regidora Plurinominal Claudia De León Rodríguez  
Regidora Plurinominal Lic. Fabiola Guadalupe Ruiz Ruiz  
Regidor Plurinominal Francisco Javier Ruiz Vera  
Regidora Plurinominal Magalí del Rocio Guillén Zepeda  
Regidor Plurinominal José Valenti Manzo Monjaras  
Regidora Plurinominal Marina García García  
Les agradezco de antemano su amabilidad, muchas gracias.





**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, previa duplicidad del término para informar al solicitante, le notificó a éste la respuesta a la solicitud de mérito, en la que se le informa lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 12743

Comitán de Domínguez Chiapas a 7 de diciembre del 2015  
OF.No.O.M/R.H.04/2015  
Asunto: oficio de respuesta

En atención a su solicitud me permito informarle lo siguiente:

En base a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas venga a dar respuesta puntual; anexando el Tabulador de Puestos y Salarios del Actual H. Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez Chiapas en el cual se describe el puesto y salario que percibe cada uno de sus integrantes

Así mismo me permito informarle ".....Con fundamento en el Título Sexto Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 71.- Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, reciba solicitud por parte del solicitante, deberá enviarlo a la Unidad de Enlace correspondiente que tenga la información y éste deberá realizar lo siguiente:

I. ".....Determinar si cuenta con la información

En relación a esta hipótesis jurídica me permito informarle; los Cargos Públicos está en proceso de formalizarse, por lo que atendiendo a los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública que a la letra dice en su Capítulo II De los Principios Generales Sección Primera De los principios rectores de los Organismos garantes que en su Artículo 8. Establece "..... Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática Por lo anterior para dar la Certeza y Máxima publicidad a la información requerida se deberá primero

concretar la formalización de la totalidad de los Cargos Públicos, para que así ya satisfechos los principios que nos marca la ley se dará la Máxima Publicidad a los mismos.



15  
MS

Con el interés de satisfacer plenamente el principio de transparencia de la actual administración Anexo las políticas de contratación del personal que atiende a principios que nos demanda la actual administración pública. Dichas políticas de Contratación se sustentan en la necesidad de contar con una herramienta que coadyuve a garantizar la correcta administración del personal que labora en la Administración Pública Municipal estableciendo políticas, parámetros y/o lineamientos que servirán de guía en los procesos de

- Administración del personal
- Reclutamiento de personal,
- Selección de personal,
- Contratación de personal.

Entendiendo como políticas aquellos lineamientos que norman la actuación del personal a cargo de la administración del recurso humano, así como los atributos de los candidatos con el fin de que la contratación se base a lo siguiente:

- Honestidad: Por la que se entenderá como el alto sentido de respeto por el correcto uso de los recursos públicos.
- Espíritu de servicio: Que se entenderá como la adopción de la filosofía relativa a que los servidores públicos deben estar siempre dispuestos a atender expedita, comedida y eficazmente los requerimientos que realice la ciudadanía, mientras estos sean justos y viables jurídica y administrativamente.
- Productividad: Se entiende como el resultado del esfuerzo realizado por el servidor público para obtener resultados positivos en beneficio de la comunidad a la que sirve.
- Responsabilidad: Se entenderá como el cumplimiento de las normas y las obligaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- Eficiencia Administrativa: Se entenderá como la optimización en el aprovechamiento los medios financieros y materiales, en conjunto con el correcto manejo del personal para lograr la optimización de los mismos en el expedito cumplimiento de las obligaciones institucionales y las demandas de la ciudadanía..."



III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"Buenas noches, agradezco su respuesta y entiendo que deben de darse los nombramientos formales, pero en relación con mi pregunta ¿quienes están ocupando esos puestos públicos?, porque "alguien" debe estar al frente de ellos y esas personas están OBLIGADAS A RENDIR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL. Con la información del personal actual que esta laborando en esos puestos , solicito la respuesta a mi pregunta. Muchas gracias. Declaración patrimonial. -Declaración Inicial Cuando se inicia el encargo público. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión. Obligados 1. Desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado. 2. Aquellos servidores públicos que manejan, recauden o administren fondos y recursos estatales. 3. Personal de confianza."*

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remitió el informe justificado que rindió la

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

unidad de enlace, mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, a través del oficio número O.M/R.H..07/2016, mismo que es del tenor literalmente siguiente:



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ  
*Trabajando con el Pueblo*

28

Comitán de Domínguez Chiapas a 25 de enero del 2015

OF.No.O.M/R.H.07/2016

Asunto: oficio de respuesta

Lic. Ana Elisa López Coello  
Consejera General del IAIP Chiapas.  
Presente

Por este medio y de acuerdo a lo establecido en su numeral 4º Fracción III y 20 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública Para el estado de Chiapas, me permito dar respuesta a la solicitud 14251 de Recurso de Revisión que promueve el Ciudadano Roberto en su calidad de recurrente; antes de proceder a rendir el informe justificado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 Fracción II de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, solicito respetuosamente se tenga por no interpuesto el presente recurso de revisión, pues se advierte su notoria improcedencia al no satisfacer los requisitos del Artículo 82. Fracción IV. Y V. de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como del artículo 90, fracción IV de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, requisitos que el recurrente debió, indefectiblemente señalar en su escrito de interposición del presente recurso de revisión y al omitirse los agravios que se le causan se encuentra impedido de declarar la procedencia del mismo, así como también lo observado por la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas en sus artículos 71 y 78; toda vez que para efectos de su substanciación el instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, deberá observar las formalidades y términos que señala la multicitada Ley de Procedimientos Administrativos.

Para un mejor proveer resulta pertinente señalar lo que dispone los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

**RECIBIDO**  
CONTRALORÍA

27 ENE 2016



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ  
*Trabajando con el Pueblo*

www.comitan.gob.mx



OFICIALÍA  
MAYOR

Palacio Municipal s/n, Colonia Centro,  
Comitán de Domínguez, Chiapas.  
Tel. (01 962) 63 2 23 07, 2 00 26, 2 19 31, Ext. 109  
oficialiamayor@comitan.gob.mx

Handwritten initials/signature



Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estará dirigido a la autoridad a la que se solicitó la información;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal que acredite su personalidad.
- III. Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
  - a) Por correo electrónico; y/o,
  - b) Por estrados electrónicos del Instituto.

**IV. Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.**

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación.**

VI. Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar la solicitud con que se dio inicio al trámite, señalando la fecha que corresponda

Cuando se omita señalar el medio para recibir las notificaciones, éstas se harán por correo electrónico.

El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de accesos a la información o de datos personales.

Al Realizar un análisis conciso de la solicitud manifiesta:

Hechos en que basa su impugnación:

Buenas Noches, agradezco su respuesta y entiendo que deben de darse los nombramientos formales, pero en relación con mi pregunta ¿Quiénes están ocupando esos puestos públicos?, porque "alguien" debe de estar al frente de ellos y esas personas están OBLIGADAS A RENDIR SU DECLARACION PATRIMONIAL. Con la información del personal actual que está laborando en esos puestos, solicito la respuesta a mi pregunta. Muchas gracias. Declaración patrimonial. Declaración Inicial Cuando se inicia el encargo público. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión

Obligados

1. Desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el gobernador del estado.
2. Aquellos servidores públicos que manejan, recauden o administren fondos y recursos estatales
3. Personal de Confianza



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INST  
A LA IN  
DELI

MS

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ  
*Trabajando con el Pueblo*

30

De lo anterior mencionado se considera que Para llevar a cabo la substanciación del recurso a que se refiere el presente capítulo, el instituto deberá observar lo establecido en el Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Por su parte el artículo 92 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas señala lo siguiente

- Artículo 92.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:
- I. Se presente fuera de plazo;
  - II. No reúna los requisitos establecidos en el Artículo 90 de la presente Ley.

En este contexto el artículo 90 de la Multicitada Ley de Procedimientos Administrativos dispone lo siguiente

"El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la ley, ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo"
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de grupo de personas morales."

Como se aprecia en la presente foja del presente expediente que se conformará con motivo de la solicitud de acceso a la información pública hoy recurrida, el impetrante lejos de advertir en forma clara los agravios que le causan la resolución de la respuesta emitida por esta Unidad de Enlace, se concretó a esgrimir una serie de hechos ajenos y diferentes a la solicitud controvertida, señalando de forma ambigua y superficial que no se le satisfizo a cabalidad su solicitud de información. En tal orden de ideas, el recurrente se limita a realizar meras manifestaciones generales e imprecisas, sin sustento o fundamento, dejando de exponer en su solicitud de recurso de revisión los agravios en contra de esta resolución de respuesta proporcionada por esta de la Unidad de Enlace

La falta de expresión de los agravios genera la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de respuesta, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que de ser alterado. Por tanto cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal presunción de invalidez es inatendible, en cuanto no logra proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos



Palacio Municipal s/n. Colonia Centro.  
Comitán de Domínguez, Chiapas.  
Tel. (01 963) 63 2 23 07, 2 00 26, 2 19 31. Ext. 100  
oficialiamayor@comitan.gob.mx

www.comitan.gob.mx

MSI



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ  
*Trabajando con el Pueblo*

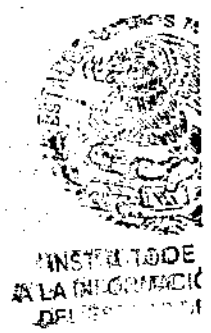
Y al porqué de su reclamación. Así tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir expresados en los agravios del recurso de revisión deben, invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución de respuesta emitida por esta Unidad de Enlace de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez Chiapas, situación que en el escrito de interposición del recurso de revisión no sucede.

Ahora bien, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, señala en su artículo 96 que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto, situación que en la especie, a falta de expresión por parte del recurrente, genera la imposibilidad jurídica para que el órgano garante se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de resolución de respuesta.

El mismo artículo 96 en su segundo párrafo otorga al órgano garante, en beneficio del recurrente, la facultad de corregir los errores que advierte única y exclusivamente en lo que corresponde de la cita de los preceptos jurídicos que se consideran violados, los cuales advierte el imperativo que se examinará en conjunto con los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso

En este orden de ideas a consideración de esta Unidad de Enlace se actualizó la hipótesis señalada en el artículo 92 Fracción II de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en tal virtud, solicito respetuosamente se tenga por no interpuesto el recurso de revisión por no ajustarse a los requisitos señalados en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, toda vez que el recurso de revisión está condicionado o limitado a los términos que fija la citada ley, siendo claro que en esta se establecen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas esté en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto la causal de desechamiento establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas tiene una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia del recurrente.

Ahora bien, para el supuesto caso el pleno del Instituto estimara improcedente la causal de desechamiento que se invoca, a continuación, **AD CAUTELUM** con fundamento en el artículo 114 del Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, correspondiente al Poder Ejecutivo, con el presente rindo;



Palacio Municipal s/n, Colonia Centro,  
Comitán de Domínguez, Chiapas.  
Tel. (01 963) 63 2 23 07, 2 00 26, 2 19 31. Ext. 109  
oficialiamayor@comitan.gob.mx

www.comitan.gob.mx

MSJ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ  
*Trabajando con el Pueblo*

**JUSTIFICACIÓN**

Esta Unidad de Enlace se remite a los propios y legales fundamentos del acto impugnado, para desvirtuar los conceptos de violación a su garantía de acceso a la información pública, en virtud que la misma, lejos de negar su acceso a la información solicitada, le dimos certeza a su solicitud ya que se le informo de la situación que guarda la actual administración, esto fundamentado en el Artículo 73 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública Para el estado de Chiapas que a la letra dice : De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud., hecho que el mismo recurrente reconoce textualmente por lo que cito parte de su mismo argumento:

"Buenas Noches, agradezco su respuesta y entiendo que deben de darse los nombramientos formales"

En lo cual se demuestra fehaciente que su interés fue satisfecho, ya que si bien la información debe ser proporcionada esta debe estar investida de las principios que la ley cualidades que Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública que a la letra dice en su Capítulo II De los Principios Generales Sección Primera De los principios rectores de los Organismos garantes que en su Artículo 8. Establece "Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática

Se dice lo anterior, toda vez que la declaración de inexistencia, no constituye violación a su garantía de acceso a la información pública, en virtud que la misma, lejos de negar el acceso a la información solicitada, tiene como finalidad advertir al impetrante, previa búsqueda en los archivos e información administrativa del sujeto obligado, la inexistencia de la misma, y apegándonos al principio de máxima publicidad; se le informo a detalle del estado de las cosas.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia ley de la materia vigente en la entidad, establece que la información es pública y aunque todo ciudadano tenga derecho a su acceso, este deberá otorgarse de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley.

Como se aprecia en su solicitud hoy recurrida, el solicitante al plantear requerimiento de información claramente manifiesta su intención de acceder a determinada información misma que enumera en cuatro puntos:



**ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE CHIAPAS**



Palacio Municipal s/n, Colonia Centro,  
Comitán de Domínguez, Chiapas.  
Tel. (01 963) 63 2 23 07, 2 00 26, 2 19 31. Ext. 109  
oficialiamayor@comitan.gob.mx

www.comitan.gob.mx

MS



Sobre el particular el artículo 9 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, menciona que los sujetos obligados no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos, así como también lo estipulado en base al Título Sexto Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública de la Ley que

Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas en su Artículo 71. Fracción I. Determinar si cuenta con la información, fundamento jurídico que sirvió de sustento legal para decretar la inexistencia.

Ahora bien, es preciso señalar que los argumentos expuestos por el ciudadano en su recurso de revisión, hace referentes diversos, y ajenos a su solicitud de información, los cuales resultan ambiguos y superficiales, en los términos del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, no deben ser tomados en la resolución del recurso toda vez que los mismos no fueron expuestos o advertidos durante el proceso de la solicitud de información, para abundar en su apreciación los numero

"¿Quiénes están ocupando esos puestos públicos?, porque alguien debe de estar al frente de ellos y esas personas están OBLIGADAS A RENDIR SU DECLARACION PATRIMONIAL. Con la información del personal actual que está laborando en esos puestos, solicito la respuesta a mi pregunta. Muchas gracias. Declaración patrimonial. Declaración inicial Cuando se inicia el encargo público. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión.

Obligados

1. Desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el gobernador del estado.
2. Aquellos servidores públicos que manejan, recauden o administren fondos y recursos estatales
3. Personal de Confianza"

En este orden de ideas se debe hacer las siguientes consideraciones, si bien es cierto que es una responsabilidad ineludible, la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, enmarcada dicha hipótesis en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chiapas que me permito citar en Título Cuarto Capítulo Único del Registro Patrimonial de Los Servidores Públicos en su artículo 76 ° - La Secretaría de la Función Pública llevara el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal con excepción de los previstos en el siguiente párrafo, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables. Los Poderes Judicial y Legislativo así como los Municipios y los órganos autónomos establecerán un sistema de registro de situación patrimonial. (REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014) El centro Estatal de Control de Confianza certificado, llevará un sistema de Registro de Situación patrimonial de los servidores Públicos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente, cuarto grado colateral y por afinidad hasta el segundo grado.



MS

MS

e

Handwritten signature

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ  
*Trabajando con el Pueblo*

34

Así como también en su Artículo 77° que a la letra dice: Tienen la obligación de presentar declaración de situación Patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente ley bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Congreso del Estado: Los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores y Contador Mayor de Hacienda; II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los Servidores Públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recaude, o administren fondos y recursos estatales y todo el personal de confianza.

De lo anterior y realizando el estudio y análisis de lo manifestado por el recurrente se desprende la improcedencia de sus pronunciamientos ya que sobre el particular el artículo 9 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas establece que los sujetos obligados no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos, ya que se desprende del texto de la citada Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que no es el municipio la autoridad competente para el registro y resguardo de dicha información

Enfatizo mi respuesta también en el Artículo 71 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas menciona: "Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, reciba solicitud por parte del solicitante, deberá enviarlo a la unidad de enlace correspondiente que tenga la información y éste deberá realizar lo siguiente: I. Determinar si cuenta con la información; II. Revisar la forma en que se encuentra clasificada la información, o en su caso, proponer la clasificación de la información solicitada; III. Determinar la procedencia o improcedencia de la entrega de la información pública solicitada; IV. Remitir la información o el acuerdo de negativa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y"

Por lo anterior citado en la fracción I del artículo 71, y después de una exhaustiva búsqueda en los expedientes se le hace ver que no se cuenta con dicha información.

Para efecto de dar certidumbre a mi posición cito de la de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas el Artículo 78 que establece: La Unidad de Enlace de los sujetos obligados, revisará si la solicitud corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes un acuerdo de resolución, en la que fundada y motivadamente se determine la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos. De ser posible, en el texto de ese mismo acuerdo se orientará al solicitante para que presente la solicitud ante el sujeto obligado competente

De lo antes citado se hace mención que la autoridad competente para dar respuesta a lo concerniente a las declaraciones patrimoniales es la mencionada en la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chiapas en el Título Cuarto Capítulo Único Registro Patrimonial de los Servidores Públicos en su artículo 76. "La Secretaría de la Función Pública llevará el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal con excepción de los previstos en el siguiente párrafo, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables"



Palacio Municipal s/n, Colonia Centro,  
Comitán de Domínguez, Chiapas.  
Tel. (01 963) 63 2 23 07, 2 00 26, 2 19 31, Ext. 109  
oficialiamayor@comitan.gob.mx

www.comitan.gob.mx

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten initials]*



**COMITÁN**  
DE DOMÍNGUEZ 1919  
*Trabajando con el Pueblo*

35

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas anteriormente, téngaseme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito, rindiendo informe justificado referente a la interpretación del recurso de revisión en contra de la resolución de esta Unidad de Enlace, solicitando respetuosamente al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas con fundamento en el artículo 83 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas y 95 Fracción II de La Ley de Procedimientos Administrativos para el estado de Chiapas, se considere el recurso desechado e improcedente y se confirme la respuesta de esta Unidad de Enlace de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez Chiapas

Agradeciendo la atención, presente

**A T E N T A M E N T E**

  
Lic. Julio César Martínez Hernández

ENLACE DE PORTAL DE TRANSPARENCIA OFICIAL MAYOR

c.c.p. C.P. Martín Romeo Domínguez Contralor Interno Municipal  
c.c.p. Lic. Jesús Alejandro Solís Jiménez Oficial Mayor  
c.c.p. Archivo



INSTITUTO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA



Palacio Municipal s/n. Colonia Centro.  
Comitán de Domínguez, Chiapas.  
Tel. (01 963) 63 2 23 07, 2 00 26, 2 10 31. Ext. 109  
oficialiamayor@comitan.gob.mx

www.comitan.gob.mx

Se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado, referente a la solicitud de información con número de folio 14251, y por recibida la documentación que menciona en su dicho, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número C.I.M/0110/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas; remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el tres de marzo de dos mil dieciséis; y

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

admitido mediante auto de ocho de marzo y turnado a esta ponencia el veintinueve del citado mes del año que transcurre, para el dictado de la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, fracción XIX, y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como los diversos 60, 61, párrafos primero y quinto, y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de ocho de marzo y turnado a esta ponencia el veintinueve de ese mismo mes y año que transcurre.

**TERCERO.** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, mediante oficio C.I.M/0110/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y recibido por este Instituto el tres del citado mes y año, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14251, constante de treinta y cinco fojas útiles del índice de ese sujeto obligado; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas y expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día veintinueve de octubre de dos mil quince, el hoy recurrente **Roberto**, realizó la petición de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, la cual fue radicada y sustanciada bajo el número de folio 14251, y de donde derivó la resolución con la que no fue conforme el solicitante, y fue lo que motivó a la interposición del recurso de revisión que hoy nos ocupa.

**CUARTO.** El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando como aspecto la impugnación lo siguiente: "

"Buenas noches, agradezco su respuesta y entiendo que deben de darse los nombramientos formales, pero en relación con mi pregunta ¿quienes están ocupando esos puestos públicos?, porque "alguien" debe estar al frente de ellos y esas personas están OBLIGADAS A RENDIR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL. Con la información del personal actual que esta laborando en esos puestos , solicito la respuesta a mi pregunta. Muchas gracias. Declaración patrimonial. -Declaración Inicial Cuando se inicia el encargo público. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión. Obligados 1. Desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado. 2. Aquellos servidores públicos que manejan, recauden o administren fondos y recursos estatales. 3. Personal de confianza."

De las expresiones vertidas por el recurrente, se aprecia la inconformidad manifiesta en contra de la respuesta que otorga la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, al considerar el recurrente que con la respuesta enviada por el mencionado ayuntamiento, no se le respondió conforme a su petición que fue requerida en la solicitud de información; en ese sentido, se hace necesario el estudio del presente recurso de revisión para estar en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

**QUINTO.** En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la entrega limitada de la información por parte de la autoridad.

**SEXTO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido a las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:





**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enriquez Pogán. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 940, pág. 1538 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 74, febrero de 1994, pág. 49.

Época: Novena Época

Registro: 168387

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 186/2008

Página: 242

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

De conformidad a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en sus artículos 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracciones IV y V, establecen las hipótesis de sobreseimiento del recurso de revisión, por los siguientes casos:

**"Artículo 84.- Son causas de sobreseimiento del recurso, las siguientes:**

I. ...

**IV. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

**Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:**

I. ...

**IV. Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.**

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación."**

Lo anterior, obedece a que de conformidad a la solicitud de acceso a la información, el recurrente hace una introducción de nuevas interrogantes que nada tienen que ver con el fondo del asunto, puesto que éste al formular su solicitud de acceso a la información solicitó lo siguiente:

**"Buenas tardes, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en especial el artículo 38, fracción V, donde se menciona las prohibiciones de los ayuntamientos de conceder empleo en la administración municipal a familiares, me permito hacerles las siguientes preguntas.**

**1. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado del Presidente Municipal Mario Antonio Guillén Domínguez que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

**2. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado de todos los REGIDORES (14) que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.**

**3. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado de TODOS LOS DIRECTORES, incluyendo COAPAM, IMPLAN, INSTITUTO DE EQUIDAD DE GENERO, SEGURIDAD y DIF que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.**

**4. La relación de familiares consanguíneos de hasta 4 grado y parientes por afinidad hasta en 2 grado del SINDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL que trabajan en la actual administración, el parentesco, el puesto que ostentan y el sueldo de cada uno de ellos.**

**Ejemplo:**

**1. Mario Antonio Guillén Domínguez (Presidente municipal)**

**- María Natividad Guillén Domínguez (hermana, coordinadora de adquisiciones, sueldo: \$\$\$\$)**

**- Víctor Hugo Guillén Meza (primo hermano, tesorero municipal, sueldo: \$\$\$)**

**- Miguel Ángel Domínguez Narváez (tío, director de servicios públicos, sueldo: \$\$\$\$)**

**- ETC, ETC, ETC, ETC, ETC.**

**Si por cuestiones de protección de datos personales no pueden proporcionar el nombre de los trabajadores, entonces omitirlo y presentar la lista de la siguiente manera.**

**1. Mario Antonio Guillen Domínguez (presidente municipal)**

**- Hermana (coordinadora de adquisiciones, sueldo: \$\$\$)**

**- Primo hermano (tesorero municipal, sueldo: \$\$\$\$)**

**- Tío (director de servicios públicos, sueldo: \$\$\$)**

**ETC, ETC, ETC, ETC,**

**Así con cada uno de las personas, regidores, síndico, secretario municipal y directores.**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL LAE MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SECRETARÍA MUNICIPAL Lic. Fernando Arguimiro Zea Vázquez**

**SINDICATURA Prof. María Guadalupe Domínguez Hernández**

**SECRETARÍA PARTICULAR Ing. Omar Alejandro Anzueto Méndez**

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Lic. Francisco Prisciliano Santiago Guillén**

**TESORERÍA MUNICIPAL Dr. Víctor Hugo Guillén Meza**

**OFICIALÍA MAYOR Lic. Jesús Alejandro Solís Jiménez**

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL MUNICIPAL Ing. Roberto Ortiz Albores**

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Arq. Ernesto Alejandro Sánchez Crocker**

**DIRECCIÓN DE PROYECCIÓN MUNICIPAL Lic. Mayra Montserrat Alfonso Abarca**

**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Ing. Sergio Figueroa Córdova**

**DIRECCIÓN DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD Prof. Noé Ramón Díaz Hernández**  
**DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y TURISMO MUNICIPAL Lic. Adriana de la Vega Villatoro**  
**DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL Dr. Jorge Yomoguíta Gutiérrez**  
**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Arq. Roberto Trujillo Sánchez**  
**DIRECCIÓN DE CULTURA MUNICIPAL Lic. Fernando García Flores**  
**DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Lic. Miguel Domínguez Narváz**  
**DIRECCIÓN INSTITUTO DE LA MUJER Dra. Gabriela Duran Flores**  
**DIF MUNICIPAL Lic. Martha Cecilia Figueroa González**  
**COAPAM Lic. Romeo Altuzar López**  
**1er. Regidor Propietario Prof. Felipe Cabrera Moreno**  
**2do. Regidor Propietario Claudia Elizabeth Hernández López**  
**3er. Regidor Propietario Marco Antonio Thomas Villatoro**  
**4to. Regidor Propietario Elena Vázquez Vázquez**  
**5to. Regidor Propietario Prof. José Eduardo Alfonzo Alfonzo**  
**6to. Regidor Propietario Teresa de Jesús Hernández Andrés**  
**7mo. Regidor Propietario Enrique Pérez Pérez**  
**8vo. Regidor Propietario Ana Gabriela Ramos Morales**  
**Regidora Plurinominal Claudia De León Rodríguez**  
**Regidora Plurinominal Lic. Fabiola Guadalupe Ruiz Ruiz**  
**Regidor Plurinominal Francisco Javier Ruiz Vera**  
**Regidora Plurinominal Magalí del Rocio Guillén Zepeda**  
**Regidor Plurinominal José Valenti Manzo Monjaras**  
**Regidora Plurinominal Marina García García.**  
**Les agradezco de antemano su amabilidad, muchas gracias"**



Y al momento de interponer su recurso de revisión, claramente señaló como concepto de impugnación lo siguiente: **"Buenas noches, agradezco su respuesta y entiendo que deben de darse los nombramientos formales, pero en relación con mi pregunta ¿quienes están ocupando esos puestos públicos?, porque "alguien" debe estar al frente de ellos y esas personas están OBLIGADAS A RENDIR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL. Con la información del personal actual que esta laborando en esos puestos, solicito la respuesta a mi pregunta. Muchas gracias. Declaración patrimonial. -Declaración Inicial Cuando se inicia el encargo público. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión. Obligados 1. Desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado. 2. Aquellos servidores públicos que manejan, recauden o administren fondos y recursos estatales. 3. Personal de confianza."**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42/C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

Situación que hace inatendible el presente recurso de revisión, ya que de conformidad a lo que establece el artículo 84 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 82, fracciones IV y V; claramente se advierte que el recurrente introduce cuestiones novedosas que no tuvieron nada que ver con la solicitud originalmente presentada al sujeto obligado, motivo por el cual a consideración de quien resuelve, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto, tomando en cuenta que el recurrente no señaló ningún concepto de impugnación, en el que se manifieste su inconformidad a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que únicamente se dedica a introducir cosas nuevas en su concepto de impugnación, lo que hace imposible que este órgano garante del acceso a la información, pueda pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADO DE CHIAPAS

Época: Décima Época  
Registro: 2010936  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.1o.C. J/2 (10a.)  
Página: 2953

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 170, fracción I y 175, fracciones IV, primer párrafo y VII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituya una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación enderezados en relación con la sentencia de primer grado, ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas. Ello, pues no debe perderse de vista que el juicio constitucional uniinstancial tiene por objeto el análisis -entre otros actos de autoridad- de sentencias definitivas contra las que previamente se hayan agotado los recursos procedentes en su contra y, en esa tesitura, **es evidente que la sentencia pronunciada al resolverse un recurso de apelación, sustituye a la emitida en el juicio***

MSI

**de primer grado, lo que implicó que la decisión tomada en la sentencia apelada, dejó de surtir efectos en virtud de la nueva resolución dictada por el tribunal de alzada, que constituye el acto reclamado, siendo entonces contra esta última resolución que deben enderezarse los conceptos de violación en la indicada instancia constitucional; por tanto resultan inatendibles los conceptos de violación referentes al fallo apelado, dada la facultad del tribunal de apelación para resolver lo que a su juicio proceda conforme a derecho, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior pues, de lo contrario, se permitiría la introducción de cuestiones ajenas a los agravios que fueron motivo de apelación.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 144/2015. Price Market de México, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 197/2015. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1029/2014. Florencio Humberto Marié Patiño. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 153/2015. Ana María Cardoso Javier y otros. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 178/2015. José Luis Sánchez Vera. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Época: Novena Época  
Registro: 176046  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Febrero de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: III.2o.T. J/9  
Página: 1585

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO QUE NO SE HICIERON VALER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.** Si el quejoso impugna en amparo los vicios del emplazamiento hecho en el juicio, por los cuales considera debe declararse su ilegalidad, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia que resuelva aquél, únicamente debe ocuparse de los aspectos alegados ante el Juez de Distrito como vicios del emplazamiento impugnado, toda vez que solamente ellos formaron parte de la litis constitucional y a su vez sólo pueden



TRIBUNAL  
COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL  
DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO

MS

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Domínguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

conformar la materia del recurso de revisión; en consecuencia, si se aducen nuevos motivos de inconformidad que no se hicieron valer en los conceptos de violación ante el Juez de Distrito, resultan inoperantes por ser ajenos a la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2002. Luo Yin Cao. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Amparo en revisión 152/2004. Aldo Córdoba González y otro. 14 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González.

Amparo en revisión 183/2005. Antonio Cárdenas Solórzano. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Amparo en revisión 187/2005. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González.

Amparo en revisión 194/2005. Soporte Laboral, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

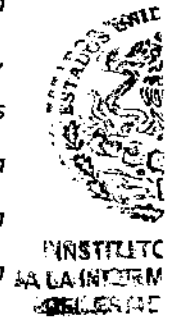
Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)

Página: 3229

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las

autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. **Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes**, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive script.



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

*si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracciones IV y V, de la Ley que Garantiza la

Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **declarar el sobreseimiento** del recurso de revisión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 14251, dejándose a salvo sus derechos para el caso de que los quiera volver a ejercer.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI y 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracciones IV y V, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **ROBERTO**, en contra de la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, en la solicitud de acceso con folio número 14251.

**SEGUNDO.** Se **Sobresee** el presente asunto, por las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución, dejándose a salvo sus derechos para el caso de que los quiera volver a ejercer.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del revisionista **ROBERTO**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en turno del Poder Judicial del Estado, en esta ciudad; si a su derecho conviniere.

**CUARTO.** Notifíquese por los medios establecidos en ley; previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Comitán de  
Dominguez.**

**Recurrente: Roberto.**

**Folio de la Solicitud: 14251.**

**Expediente: 42-C/2016.**

**Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

totalmente concluido.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



  
**LIC. ANA ELISA LOPEZ COELLO**  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA  
VÁZQUEZ**  
CONSEJERA CIUDADANA

  
**LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**  
CONSEJERO CIUDADANO

  
**LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO